Expte. Nº 158/2019 Resolución N.º 51/2020

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

#### COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Da. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

se adopta la siguiente

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

Reclamante: D.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número 158/2019, interpuesta por D.
Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso,

#### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.**- El ahora reclamante, el 1 de agosto de 2019 solicitó a la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, copia de los exámenes realizados en las Pruebas Libres de dietética realizadas en dicha Comunidad en 2019.

Segundo.- La Consellería el 1 de octubre de 2019 contestó negativamente señalando que "Las reclamaciones a que puedan dar fugar las calificaciones, se realizarán conforme la Orden 79/2010, de 27 de agosto [...] 1. Se presentarán por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes al de fa publicación de los resultados, dirigidas a la presidencia de la comisión evaluadora del centro en que se realizaran las pruebas [...] 4. Las personas interesadas tendrán derecho al acceso a los ejercicios escritos realizados y a conocer las puntuaciones otorgadas y los criterios de evaluación utilizados." Se le indicó también que "El acceso a los exámenes que usted solicita corresponde a las personas que interpongan reclamaciones a sus calificaciones".

Por otro lado, el artículo 4 de la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda, determina lo siguiente:

"7. Los centros docentes conservarán los instrumentos de evaluación de un curso escolar, así como cuantas informaciones relacionadas tengan al respecto, hasta tres meses después de iniciado el curso escolar siguiente. En caso de que se inicie un procedimiento de reclamación, deberá conservar toda la documentación anterior hasta que el procedimiento finalice."

#### Consull da Transparència

Se concluye pues, que "es competencia de los centros educativos custodiar dichas pruebas, y deberá dirigir su solicitud a los centros examinadores del ciclo formativo de Técnico Superior en Dietética quienes actuaran como estimen oportunamente." Y se le dan las referencias de los dos centros docentes concretos.

**Tercero.** No habiéndose estimado su petición, el 29 de octubre de 2019 se dirigió al Consejo estatal formulando reclamación, que fue remitida por dicho órgano a este Consejo, por ser el competente. En la misma se alega que no se trataba de una petición sobre calificaciones obtenidas ni ejerce un derecho como alumno inscrito, sino como ciudadano bajo la Ley 19/2013.

Señala también que la misma petición presentada ante el Departamento de Educación del Gobierno Vasco ha sido estimada sobre la base de la Ley 19/2013. Se acompaña la resolución de la Dirección de Planificación y Organización en relación con la Solicitud de acceso a la información pública exp: 2019-000187. En la misma, efectivamente, se reconoce el derecho y dada la tipología y volumen de información se le pone a disposición.

Cuarto. Requeridas alegaciones el 9 de enero de 2020, la Consellería de Educación formuló las mismas frente a la reclamación y, en la línea de su anterior resolución señala (en valenciano) que "Dado que los documentos y las pruebas se diseñan exclusivamente a los respectivos centros examinadores y sólo obran en poder de estos centros docentes, esta dirección general no puede facilitar los documentos ni preguntas de las previas, recomendando al interesado dirigirse a los respectivos centros para lo cual se le facilita los datos de contacto de los centros docentes implicados."

Quinto. Efectuada la deliberación del asunto en varias sesiones por esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

# FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo.- Según se ha expuesto en los antecedentes, la reclamación se ejerce expresamente en razón de la Ley 19/2013, y hay que señalar que no se trata de una solicitud ajena a la ley por cuanto pudiera ser una revisión o reclamación de la prueba o de sus resultados. Simplemente se solicita acceso a copia de los exámenes realizados en las Pruebas Libres de dietética realizadas en dicha Comunidad en 2019. El artículo 13 Ley 19/2013 dispone que "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos

#### Consell de Transparència

ejercicio de sus funciones." Pues bien, los exámenes solicitados son información pública solicitable ante los poderes públicos.

Según se ha expuesto, la Consellería en aplicación de normativa particular relativa a exámenes y reclamaciones de los mismos, deriva la solicitud de dos centros educativos concretos.

Aunque no lo señala expresamente podría considerarse que viene a inadmitir la solicitud por el artículo 18. 1 d) por ser "Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente". También podría considerarse que lo que hace la Consellería es aplicar el artículo 19. 1º1 Ley 19/2013: "1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante." De igual modo, se podría entender que para la Consellería es aplicable una normativa particular de derecho de acceso en razón de la D. Ad. 1°.

Tercero.- Pues bien, lo cierto es que la Consellería no alega nada de lo anterior, sino que simplemente reitera su resolución, que no es relativa al derecho de acceso a la información ejercido por el reclamante. En cualquier caso, pese a ello, se considera que no procedería la referida inadmisión, puesto que la Consellería es claramente competente respecto de los exámenes requeridos. De igual modo, la Consellería no puede decir que la información no obra en poder suyo, puesto que los centros educativos forman parte de la propia Consellería y es ella la que debe reconocer el derecho de acceso y solicitar a los centros la información. O en su caso, como hizo el Departamento vasco, reconocer el acceso y la posibilidad de acceder a la información, en su caso en el mismo centro. Finalmente, la existencia de una normativa específica en este caso no es aplicable puesto que el reclamante no está ejerciendo sus derechos de revisión de exámenes u otras cuestiones ajenas al acceso a la información. Es decir, no se da ni siquiera el presupuesto de aplicación de dicha normativa específica y, en cualquier caso, ejercido el derecho de acceso conforme la ley de transparencia debe aplicarse la misma en el presente caso.

Cuarto.- La Consellería no alega elementos del artículo 14 o 15 Ley 19/2013 que pudieran objetarse frente a la solicitud de información, que en su caso pudieran ser relevantes. En otras resoluciones de este Consejo se han analizado posibles problemas de acceso a exámenes y pruebas. No obstante, no parecen concurrir problemas, máxime porque no se trata de acceso a pruebas concretas realizadas por personas y no alegarse problemas de propiedad intelectual o alguna necesidad de reserva o confidencialidad específica que pudiera concurrir. Por todo ello, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada y la Consellería habrá de la misma a los centros que la tengan a su disposición.

Quinto.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

## RESOLUCIÓN

En atención	a los Anteceden	tes y Fundamentos	Jurídicos de	escritos procede:

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por D. , formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y, en consecuencia, reconocer el derecho del reclamante



a que se le facilite la información de la que disponga el sujeto obligado, reclamando la misma a los centros que la tengan a su disposición.

Segundo.- Instar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", y como grave "el incumplimiento reiterado" de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho